

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

LUIS SANTOS ÁLVAREZ  Apelante  v.  LORAINÉ MARTÍNEZ ADORNO- SUPERINTENDENTE MIGUEL CABÁN ROSADO-TENIENTE COMANDANTE O.I.S.C.  Apelado	KLAN2022000103	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón  Caso Núm. BY2021CV03196  Sobre: Violación de Derechos Civiles Daños y Perjuicios
---	----------------	--

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2022.

I.

El 12 de agosto de 2021 Luis Santos Álvarez, actualmente confinado en la Institución de Bayamón 501, presentó *Demanda* en daños y perjuicios contra la Sra. Loraine Martínez Adorno y el Sr. Miguel Cabán Rosado (Martínez Adorno *et al.*), funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico. Según surge del *Recurso*, el 21 de enero de 2022, Santos Álvarez alega que recibió notificación de la *Moción Solicitando la Desestimación* interpuesta por los señores Martínez Adorno *et al.*, ante el Foro primario. En esta, los demandados solicitaron inmunidad en carácter personal, así como que se agotaran los remedios administrativos previo a incoar cualquier recurso ante el foro judicial.

Según su relato, a pesar de que presentó *Moción en No Desestimación*, el 4 de febrero de 2022, Santos Álvarez recibió notificación de la *Sentencia* emitida por el Foro primario declarando Ha Lugar la *Moción Solicitando la Desestimación*. Por ello, el 15 de

enero de 2022,<sup>1</sup> Santos Álvarez acudió ante nos por derecho propio, mediante recurso que intituló *Apelación*. Sostiene que el Foro primario erró 1) al declarar Ha Lugar la *Moción Solicitando la Desestimación*; 2) al desestimar la *Demanda* con perjuicio; 3) al no examinar la *Demanda* detenidamente al tener la obligación de evaluarla de la forma más liberal y favorable para él; y, 4) al no permitir un descubrimiento de prueba. Nos solicita que se ordene al Tribunal de Primera Instancia a resolver la *Demanda* y se le conceda la celebración de una vista evidenciaria así garantizado su debido proceso de ley.

Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

## II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.<sup>2</sup> Cabe puntualizar que “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.<sup>3</sup> Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.<sup>4</sup> Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>5</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> El *Recurso Judicial* se da por formalizado una vez se le entregue a la autoridad que le tiene bajo custodia el escrito debido a que dicha entrega equivale a la presentación. Véase, *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

<sup>2</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>3</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marias v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

<sup>4</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>5</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>6</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>7</sup> Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>8</sup> Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>9</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>10</sup>

### III.

El recurso incoado por Santos Álvarez incumple sustancialmente con requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento que nos impiden asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, acorde a la Regla 16 de nuestro Reglamento.<sup>11</sup> Además de no tener un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, su escueto y lacónico escrito carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso y un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente. **Peor aún, Santos Álvarez no incluyó en el expediente la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia ni incluyó copia de los trámites administrativos que alegó agotar, lo que nos impide poder auscultar nuestra jurisdicción y, por ende, ejercer nuestra función revisora.**<sup>12</sup>

<sup>7</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, supra, pág. 356; *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

<sup>8</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>9</sup> *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>11</sup> *Íd.*, R. 16.

<sup>12</sup> Contrario a un recurso de *Certiorari* en el cual podría otorgarse término a la parte para que muestre justa causa ante su incumplimiento con el Reglamento.

Ciertamente, la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,<sup>13</sup> persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.<sup>14</sup> Sin embargo, en *Febles v. Romar*,<sup>15</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que, “[e]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede que *desestimemos* el recurso incoado.<sup>16</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Adames Soto disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

En el recurso de *Apelación*, el término para perfeccionar el recurso es jurisdiccional, su incumplimiento nos priva de jurisdicción.

<sup>13</sup> 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

<sup>14</sup> *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

<sup>15</sup> 159 DPR 714 (2003).

<sup>16</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).